MINISTERIO DE DEFENSA

"AÑO DE LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Lima, 15 ABR. 2002

OFICIO N° 0[illegible] FPMD/2002

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
16 ABR 2002
Hora: 2:55 pm
Firma:
PRESIDENCIA

Señor : Congresista de la República
CARLOS FERRERO COSTA
Presidente del Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y Estadistica Procesal
ACUSACION N° 149
Fecha 27-07-2002
Hora _____ Firma [illegible]

Asunto : Hago de conocimiento comisión de presunto delito para procedimiento de antejuicio político.

Referencia : a. Inf. Inv N° 020 CL-INSP/K-2/20.04 (C) de Set 2001
b. Art. 99 de la Constitución Política del Perú

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
10 JUL. 2002
Hora: 10:00 pm
Firma: [illegible]
Secretaria de la Oficialia Mayor

Anexo : ( ) Informe N° 20 de 01 a 281 Fojas.

Es muy grato dirigirme a Ud., Señor Presidente del Congreso de la República, para manifestarle que adjunto al presente se remite al legajo del Anexo, que contiene las copias de los informes de investigación elaborados por la Inspectoría General del Ejercito y recibidos por la Inspectoría General del Ministerio de Defensa, con el fin de hacer de conocimiento que por los hechos descritos en el precitado informe se habría incurrido en la presunta comisión de delito.

Asimismo, de las recomendaciones del Informe de Investigación de la referencia a, se desprende que el Ex – Ministro de Defensa, General de División (r) **CARLOS BERGAMINO CRUZ**, habría incurrido en la presunta comisión del del delito de " Fraude ".

Lo que pongo en conocimiento de su despacho para los fines pertinentes en aplicación de lo dispuesto por el art. 99 de la carte magna de referencia b.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y deferente estima.

Dios Guarde a Ud.,

HERNAN PONCE MONGE
Procurador Público del Ministerio de Derensa

Oficialia Mayor
09/07/02
[illegible]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de AGOSTO de 2002

Vista la solicitud de Acusación Constitucional Nº 149 en aplicación de lo que dispone el inciso b) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República, póngase en conocimiento de los señores Congresistas, a través de los Voceros de los Grupos Parlamentarios, hasta por siete días útiles.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONSTITUCIÓN DEL PERÚ
OFICIALIA MAYOR

JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Lima, 23 de AGOSTO de 2002.

Vencido el plazo de siete días útiles; pase la solicitud de Acusación Constitucional Nº 149, a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, para que se proceda de acuerdo a los criterios señalados en el inciso c) del artículo 89º del Reglamento del Congreso de la República.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
CONSTITUCIÓN DEL PERÚ
OFICIALIA MAYOR

JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 7 de marzo de 2003

En aplicación del inciso b) del artículo 89° del Reglamento, el señor Congresista Diez Canseco Cisneros ha hecho suya la presente denuncia constitucional.- Al Orden del Día para los efectos de la designación de la subcomisión investigadora.-------

Aprobada la designación del Congresista Díaz Peralta, como Presidente, y de los Congresistas Infantas Fernández y Valderrama Chávez, como integrantes de la subcomisión encargada de investigar las denuncias constitucionales núms. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 y 149.----------

Según el inciso e) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, la subcomisión investigadora tiene un plazo no mayor de 15 días útiles para que realice las investigaciones y presente los informes correspondientes.----------

Acordado tramitar sin esperar la aprobación del acta.----------

Lima, 19 de Noviembre de 2002

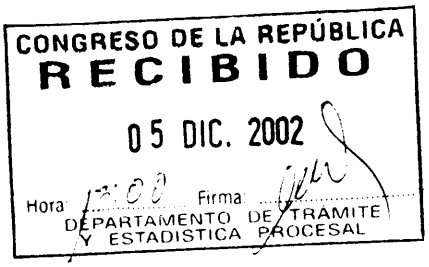

OFICIO N° 111 -CCRYAC

Doctor:
Carlos Ferrero Costa
Presidente del Congreso de la República

Presente.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente, las denuncias constitucionales que en sesión de fecha 14 de Octubre del 2002 de esta Comisión, fueron hechas suyas por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros. Para tal efecto, adjuntamos los expedientes respectivos.

Las denuncias constitucionales en mención, son las que se detallan a continuación:

- Denuncia 95, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministro de Defensa Tomas Castillo y Carlos Bergamino Cruz por los delitos de Fraude y Negligencia .
- Denuncia 99, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe por el delito de Fraude.
- Denuncia 100, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Julio Salazar Monroe, por el delito de Fraude.
- Denuncia 130, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- Denuncia 136, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz, por el delito de Negligencia.
- Denuncia 137, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra de los ex Ministros de Defensa Tomas Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz por el delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de la función.
- Denuncia 148, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Negligencia.
- Denuncia 149, presentada por el Procurador Público del Ministerio de Defensa, en contra del ex Ministro de Defensa, Carlos Bergamino Cruz por el delito de Fraude.

Asimismo, adjuntamos la denuncia constitucional N° 18, presentada por el ex Procurador Ad-Hoc, José Carlos Ugaz Sánchez Moreno, en contra del ex Presidente de la República, Alberto Fujimori Fujimori, y contra los ex Ministros de Agricultura, Rodolfo Muñante Sanguinetti, Belisario de Las Casas Piedra y Absalón Vásquez Villanueva, por los delitos de usurpación de funciones, abuso de autoridad, omisión de deber, colusión desleal o concusión impropia, peculado, malversación agravada y aprovechamiento indebido del

cargo. Denuncia que también fue hecha suya por el congresista, señor Javier Diez Canseco Cisneros, tal como consta del Oficio N° 0828-2002-CR-JDC de fecha 24 de Octubre del 2002 dirigido a esta Comisión.

Sin otro particular, queda de Usted.

Atentamente,

HENRY PEASE GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
08 MAY 2003
Hora: 12:30 Firma:
DEPARTAMENTO DE TRAMITE Y ESTADISTICA PROCESAL

Denuncia Constitucional N° 149
SUMILLA: Amplía Denuncia

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS, en la Denuncia Constitucional N° 149 presentada contra **CARLOS BERGAMINO CRUZ** y otro, ante Ud., con el debido respeto, se presenta y dice:

Que, vengo a su digno Despacho para **AMPLIAR** la Denuncia Constitucional presentada a fin de que se comprenda al denunciado en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Pecualdo, previstos y sancionados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal.

En efecto, conforme aparece del Oficio N° 025-PPMD/2002, la denuncia es por delito de fraude, delito previsto en el Código de Justicia Militar, esto es, aplicable sólo a los militares en ejercicio de dicha función.

La prerrogativa del antejuicio es por los delitos cometidos en el ejercicio de la función como alto funcionario de la Nación, en este caso como Ministro y no en su calidad de militares, por lo que les es aplicable el Código Penal y no el Código de Justicia Militar.

Los hechos materia de la denuncia están referidos a la expedición de un Decreto de Urgencia, el D.U. 65-94, a través del cual se permitió favorecer indebidamente a una empresa proveedora, obviando la licitación pública al amparo de la justificación del secreto militar, en un inexistente proceso de adjudicación directa.

Para ello, además, se actuó de manera coordinada con otros altos funcionarios, como parte de una organización criminal liderada por el prófugo Alberto Fujimori y el reo Montesinos, dedicada a través de este mecanismo de apropiarse del erario nacional. En tal sentido, los hechos guardan conexión con la Denuncia Constitucional N° 28.

POR TANTO:

Ruego a Ud., Señor Presidente de la Comisión Permanente, acceder a lo solicitado por ser de Justicia.

Lima, 8 de mayo de 2003.

JAVIER DIEZ CANSECO
Congresista de la República

6

5

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de mayo de 2003

Aprobada la ampliación de la denuncia.----------

Acordado, tramítase sin esperar la aprobación del acta.----------

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
31 JUL 2003
Hora 5:20 p.m. Firma
DEPARTAMENTO DE TRAMITE
Y ESTADISTICA PROCESAL

CONGRESO DE LA REPUBLICA

INFORME FINAL DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 149

SUB COMISION INVESTIGADORA DE LAS DENUNCIAS CONSTITUCIONALES N° 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148 Y 149

8

291

INFORME FINAL DE LA

DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 149

1. Antecedentes
   - Formación de la Sub Comisión Investigadora
   - Renuncia y Designación de Reemplazo
   - Ampliación de Denuncia
2. Fundamentos de hecho de la denuncia
3. Fundamentos de derecho de la denuncia
4. Actuaciones de la Sub Comisión
5. Análisis Doctrinario
   - El Antejuicio Constitucional
   - Aplicación de la Justicia Militar
   - Tipos del Código Penal
6. Conclusiones
7. Recomendaciones

1. ANTECEDENTES

Formación de la Sub Comisión

1. Durante la sesión de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales de fecha 14 de Octubre del 2002 , el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suya las Denuncias Constitucionales N°s. 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148, 149; sustentadas en los informes de investigación de la Inspectoría General del Ejército sobre los presuntos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por ex Ministros de Defensa.

2. La Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 07 de marzo del año 2003, acordó, a propuesta de la Presidencia, designar al Ing. Gilberto Lorenzo Díaz Peralta como Presidente de la Sub comisión a que se refiere el inciso e del Artículo 89° del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, para que realice las investigaciones y presente informe sobre las siguientes Denuncias Constitucionales:

   - N° 95, contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por presunta comisión de los delitos de Fraude y Negligencia, artículos 279° y 244° del Código de Justicia Militar.

   - N°s 99 y 100 contra el ex Ministro de Defensa señor Julio Salazar Monroe, por la presunta comisión del delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar.

   - N° 130 contra los ex Ministros de Defensa señores Tomás Castillo Meza y Carlos Bergamino Cruz, por presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de su función, artículo 198° del Código de Justicia Militar.

10

293

- N° 136 y 148 contra el ex Ministro de Defensa Carlos Bergamino Cruz por la presunta comisión del delito de Negligencia, artículo 244° del Código de Justicia Militar.

- N° 137, contra el ex Ministro de defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión del delito de Arbitrariedad Punible en el ejercicio de su función, artículo 198° del Código de Justicia Militar.

- N°149 contra el ex Ministro de Defensa señor Carlos Bergamino Cruz, por comisión del delito de Fraude, artículo 279° del Código de Justicia Militar.

Se designo como miembros de la Sub Comisión a los Congresistas: Señor Carlos Infantas Fernández y al Señor Hipólito Valderrama Chávez.

3. Con fecha 21 de Marzo del año 2003 se llevó a cabo la Sesión de Instalación de la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N°s 95, 99, 100, 130, 136,137,148 y 149.

Renuncia y Designación de Nuevo Miembro

4. Mediante Carta N° 123-03-CIF/CR de fecha 25 de Abril del 2003, el Señor Congresista de la República Carlos Infantas Fernández presenta su renuncia como miembro de la Sub Comisión Investigadora.

5. Mediante Oficio N° 448-2002-2003-DDP-CP/CR, de fecha 20 de Mayo del 2003, la Comisión permanente del Congreso del Congreso de la República comunica a la Sub Comisión Investigadora que en su sesión del 19 de mayo del 2003, aprobó la renuncia formulada por el Señor Congresista Carlos Infantas Fernández, y a propuesta de la Presidencia, acordó designar en su reemplazo al Señor Congresista Heriberto Benitéz Rivas.

Ampliación de Denuncia

6. Mediante Oficio N° 439-2002-2003-DDP-CP/CR de fecha 13 de mayo del 2003 la Comisión Permanente del Congreso de la República comunica a la Sub Comisión Investigadora, la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 149 presentada por el Señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros con fecha 08 de mayo del 2003, para que comprenda al denunciado en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Peculado, previstos y sancionados en los artículos 317°, 384°, 387°, y 389° del Código Penal.

2.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. El Gobierno del Perú – Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, dentro del marco de cooperación de Gobierno a Gobierno adquirió en el año 1994, a la República Popular China , el equipo de Ingenieria siguiente:

- Bulldozer TY 220	:	80	uu
- Bulldozer TY 160	:	100	uu
- Tractor de Ruedas TL 210 A	:	100	uu
- Motoniveladora PY 160B	:	100	uu
- Cargador frontal ZL50 D	:	50	uu
- Rodillo Vibratorio	:	50	uu

2. Para estas adquisiciones el Gobierno emitió el Decreto de Urgencia N° 65-94, documento en el cual se consignó la empresa proveedora y se fijaron los montos de adquisición, así como la cantidad y tipo de equipos de ingeniería.

3. Con Oficio N° 696-99/SMO/OG/PLAN del 19 de julio de 1999, el General Brigada Jorge Torres Vargas, Jefe de la Casa Militar, por encargo del Presidente de la República, solicitó al SINGE La presencia de un Oficial de Ingeniería a fin de determinar los requerimientos de repuestos para 480 equipos mecánicos de ingeniería. El día 23 de julio de 1999, se llevó a cabo una reunión en la Casa Militar con la participación con representantes de la Empresa CATIC, dicha reunión concluyó con la firma de una Acta de Acuerdos, en la que se considera la valorización de los repuestos y servicios de reparación de los equipos; dicha Acta está firmada por los Oficiales siguientes

   - Tte. Crl Ing César Sierra Sanjinez (de la Casa Militar)
   - Tte. Crl Ing Jorge Maticorena Becar (del SINGE)
   - My Ing Joaquín Mondoñedo Arbieto (del SINGE)

4. Con Decreto Supremo N° 046 DE/SG del 24 de Setiembre de 1999, el Gobierno autoriza al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú adquirir en forma directa sin los requisitos de Licitación Pública y Concurso Público, bienes y servicios para la

reparación general (OVERHAUL) de los equipos de ingeniería adquiridos al amparo del Decreto de Urgencia N° 65-94; la compra de estos bienes y servicios se realizó con financiamiento externo con cargo a la línea de crédito del Banco de China, aprobado por Decreto Supremo N° 1139-95-EF.

Las autoridades que firmaron el Decreto Supremo antes mencionado, fueron las siguientes:

- Ing Alberto Fujimori Fujimori, Presidente de la República
- Ing Victor Joy Way Rojas, Presidente del Consejo de Ministros
- Gral Ejto Carlos Bergamino Cruz, Ministro de Defensa

5. Con Decreto de Urgencia N° 60-99 de 25 de setiembre de 1999, el Supremo Gobierno asigna al Ministerio de Defensa US $ 15´602,259.92, con cargo a la línea de crédito del Banco de China, destinada a financiar el 85% del crédito total de la ejecución del OVERHAUL, al equipo mecánico de ingeniería adquirido a la República China (CATIC); el Banco de la Nación como agente financiero en la indicada línea de crédito era la encargada de efectuar las acciones necesarias para la implementación de la asignación de los recursos; este documento también fue firmado por las autoridades arriba mencionadas.

6. Con fecha 14 de setiembre de 1999, el Comité de Adjudicación del SINGE-COLOGE, elaboró el Acta de Adjudicación Directa de la Buena Pro N° 02, documento que sirvió para completar la documentación de la adquisición determinada previamente por el Ejecutivo, según disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 046 DE/SG y Decreto de Urgencia N° 60-99.

7. Según la investigación N° 020 CL-INSP/K-2/20.04 el Comité de Adjudicación SINGE/COLOGE no se reunió materialmente, por lo que jamás cumplió con sus funciones, limitándose sus integrantes a firmar las actas en vía de regularización

8. Con fecha 05 de octubre de 1999, el Gral. Ejto José Villanueva Ruesta, Cmdte Gral del Ejercito, aprobó la Hoja de Recomendación N° 040 E/SINGE/10.11 formulada por el SINGE y firmada por el Gral Brig Miguel Estrada Jiménez, Jefe del SINGE y

visada por el Gral Div Luis Delgado de la Paz, Cmdte. Gral del COLOGE, en el cual se hace mención al Convenio de Cooperación Mutua suscrito entre el SINGE-EP y la empresa China CATIC Beijing CO, empresa que fue designada por el Gobierno Chino como su representante en el Perú para que provea repuestos y prestación de servicios al equipo mecánico de ingeniería.

9. Con fecha 07 de octubre de 1999, los miembros del Comité Económico del Ejercito suscribieron el Acta de la Sesión N° 170, en la que dan fe de la reunión del comité para aprobar la compra de repuestos y contratación de servicios (OVERHAUL).

10. Según la investigación N° 020 CL-INSP/K-2/20.04 el Comité Económico del Ejercito no se reunió materialmente, por lo que jamás cumplió con sus funciones, limitándose sus integrantes a firmar las actas en vía de regularización

11. EL 06 de octubre de 1999, el Gral de Brigada Oscar Villanueva Vidal, el Gral de Brig Oscar Villanueva Vidal, Jefe de la OEE y el Gral Brig Miguel Estrada Jiménez, Jefe del SINGE, suscriben en representación del Ministerio de Defensa – Ejercito Peruano el Contrato de Compra y Reparación (OVERHAUL) N° 01-99/SINGE, con los representantes de la Empresa CATIC, para la repotenciación de los equipos y maquinaria China.

12. Con Resolución Ministerial N° 1190 DE/EP del 07 de octubre de 1999, el Ministro de Defensa , Carlos Bergamino Cruz, aprobó la adquisición y contratación directa de repuestos de equipo mecánico y la contratación de prestación de servicios (OVERHAUL) para 480 maquinarias pesadas de procedencia China de la Empresa CATIC por US $ 18´355,599.90 a propuesta del COLOGE-SINGE; así mismo se autorizó en representación del Ministerio de Defensa – Ejercito del Perú, al Jefe de Servicio de Ingeniería y Jefe de la Oficina de Economía del Ejercito para que suscriban el contrato y demás documentos que fueran necesarios.

13. El mencionado Informe de Investigación, considera que se ha acreditado la existencia de indicios razonables que hacen presumir la comisión del delito de FRAUDE, en los cuales habría a participado el Gral Div (r) Carlos Bergamino Cruz.,

ex Ministro de Defensa, al haber firmado la Resolución Ministerial que autorizaba la adquisición de los repuestos y contratación de servicios a la empresa China CATIC, sin contar con el expediente administrativo completo.

3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código de Justicia Militar

Fraude

Artículo 279

"Incurren en delito de fraude y serán penados con prisión o reclusión militar, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del artículo 34° por doble tiempo de la condena, los militares que:

> *4. En los contratos en que intervengan por razón de su cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;*
>
> *6. Encargados de funciones administrativas que, directamente o por actos simulados, o por interpósita persona, se interesen en cualquier contrato, licitación u otro acto de la administración militar en los cuales intervenga por razón de su cargo"*

Código Penal

Asociación Ilícita

Artículo 317°

" El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2 y 4".

Colusión

Artículo 384°

"El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de quince años."

Malversación de Fondos

Artículo 389°

"El funcionario o servidor público que da al dinero o bines que administra una apliación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años."

Peculado

Artículo 387°

"El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."

4 Actuaciones de la Sub Comisión Investigadora

- El 21.03.03 se instala la Sub Comisión Investigadora de las Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130, 136,137,148 y 149, con la presencia del Congresista Carlos Infantas Fernández y su presidente, Congresista Gilberto Díaz Peralta, encontrándose de licencia el Congresista Hipólito Arturo Valderrama Chávez. En esta sesión se dispone se notifique a los denunciados en sus domicilios, otorgándoseles un plazo de 5 días útiles para que formulen sus descargos por escrito y/o ofrecer las pruebas que consideren pertinentes.

- Con Oficio N° 001-2003/SCIDC-CR, del 21.03.03 se notifica al denunciado Carlos Bergamino Cruz, de las denuncias constitucionales N° 95, 130, 136, 137, 148 y 149, formuladas en su contra, acompañadas de sus respectivos anexos; siendo recibidas en su domicilio el 26.03.03

- Con fecha 02.04.03, Carlos Bergamino Cruz presenta sus descargos correspondientes a la Denuncia Constitucional N° 149, en los siguientes términos:

  Atendiendo a lo establecido por el numeral 13 del artículo 139° de la Constitución, el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 10 el artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el artículo 89°, literal e.2 del Texto Unico Ordenado del Reglamento del Congreso; solicitando se declare la IMPROCEDENCIA de la Denuncia Constitucional y se disponga el Archivo Definitivo

  Fundamente su pedido en lo siguiente:

  - Los hechos que dan inicio a la denuncia a Denuncia Constitucional, datan del año 1994, 5 años antes que Carlos Bergamino Cruz sea nombrado Ministro de Estado.

20

303

- El 15 de abril de 1999 mediante Resolución Suprema N° 180-99-PCM, Carlos Bergamino Cruz es nombrado Ministro de Estado en la cartera de Defensa.

- Respecto a los hechos suscitados por el contrato con la empresa CATIC y la emisión y suscripción del Decreto de Urgencia N° 060-99 y el overhaull con la empresa china Company National Aero Technology Import and Export Coporation Beijing Co (CATIC) se realizaron sendas investigaciones y procedimientos de antejuicio contra Carlos Bergamino Cruz ante el Congreso de la República, como son:

  a) Denuncia Constitucional N° 28
  b) Denuncia Constitucional N° 53
  c) Denuncia Constitucional N° 63

- Las circunstancias de la emisión y ejecución de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 060-99 fue materia de investigación por la Sub Comisión Investigadora del Congreso de la República a cargo de la Denuncia Constitucional N° 53, la misma que fue presidida por el Congresista Luis Iberico Nuñez.

- En sesión del 24 de setiembre de 2002, la Comisión Permanente del Congreso aprobó las conclusiones del Informe Final de la Sub Comisión de la Denuncia Constitucional N° 53, en las cuales se proponía ABSOLVER a Carlos Bergamino Cruz de los delitos de Colusión Ilegal y Abuso de Autoridad.

- Este acuerdo de la Comisión Permanente que resolvía la absolución de Carlos Bergamino Cruz, fue notificada mediante Oficio N° 062-2002-DDP-CP/CR del 25 de setiembre de 2002, por el Oficial Mayor del Congreso, Sr José Elice Navarro.

- Siendo que ya se ha cumplido con el procedimiento constitucional señalado en el artículo 99° y regulado en el Reglamento del Congreso,

la Sub Comisión Investigadora no puede volver a iniciar y proseguir un procedimiento por los mismo hechos.

- La presente denuncia, deviene en una segunda investigación por los mismos hechos, lo cual contraviene el principio NE BIS IN IDEM, según el cual ni el Derecho Penal, ni el Administrativo Sancionador permiten que sobre un mismo hecho se vuelva a investigar y emitir un pronunciamiento.

- La Constitución reconoce el principio NE BIS IN IDEM, en el artículo 139, inciso 13, al prohibir revivir procesos fenecidos.

- De la misma manera, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala que ninguna autoridad, fuera del organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse a conocer causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido.

- La ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 230°, numeral 10, como principio especial, el NON BIS IN IDEM, no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

- La doctrina ha consagrado la garantía del NE BIS IN IDEM procesal, que prescribe no solo prohibición de doble sanción, sino que además prohibe el doble enjuiciamiento. El Estado tiene solo una oportunidad para hacer valer su pretensión de sanción, si la pierde ya no puede ejercerla, por más que invoque defectos técnicos o diferentes perspectivas jurídicas para resolver el caso.

- En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, Sentencias 799-98-AA/TC, 490-00 AA/TC y 008-01-HC/TC), y a nivel interamericano (Corte Interamericano de Derechos Humanos: Caso Loayza Tamayo).

- Tomando en cuenta que la presente es una investigación administrativa sancionadora habilitadora de la acción penal, y que debe regirse bajo los principios del Derecho Administrativo Sancionador, dado que ya ha existido una investigación sobre estos hechos, debe declararse IMPROCEDENTE la denuncia y ordenar su archivo definitivo.

- Carlos Bergamino Cruz no conoce, ni ha intervenido en el proceso de adjudicación de la buena pro, ni tampoco en las reuniones que dieron lugar a que se contrara a la empresa CATIC

- Carlos Bergamino Cruz no suscribió, ni participó en ninguna etapa del proceso de adquisición, el cual se desarrolló de manera interna en el Ejército Peruano

- Carlos Bergamino Cruz no conoce a ninguno de los representantes, accionistas o beneficiarios de la empresa CATIC, ni participó con dichas personas en ninguna reunión.

- La Resolución Suprema N° 1190 DE/EP que aprueba la adquisición y contratación directa, tuvo como sustento los dictámenes y opiniones del Servicio de Ingeniería del Ejército, el Comando Logístico del Ejército, la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Comandancia General del Ejército.

- El Ministro de Defensa, no participó, ni aprobó el otorgamiento de la Buena Pro, de acuerdo a las normas sólo debía autorizar la aprobación que ya previamente se había realizado por medio de los órganos consultivos y decisorios del Ejército Peruano.

- No existe, ni siquiera de forma indiciaria ningún elemento probatorio que vincule al denunciado con los actos materia de la Denuncia Constitucional.

- La única participación de Carlos Bergamino Cruz fue la suscripción de la Resolución Suprema, acto que no constituye un acto de ejecución del proceso de adquisición, el cual se realizó ante las instancias correspondientes del Ejército Peruano.

- Responsabilizar a Carlos Bergamino Cruz por el sólo hecho de firmar la Resolución Suprema constituye un acto de imputación objetiva, el cual se encuentra prohibido por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal.

- La firma de la Resolución Suprema N° 1190 DE/EP no implica conocer, ni participar en alguna de las irregularidades que hayan podido existir en el Procedimiento de Adjudicación, toda vez que el referido proceso no era responsabilidad de Carlos Bergamino Cruz.

- El Comando de Logística del Ejército, la Comandancia del Ejército, el Comité Especial de Adjudicación (ad- hoc), la Oficina de Asuntos Jurídicos del Ejército y la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Comandancia Logística del Ejército eran los órganos que tenían la función de estudiar y recomendar sobre los Asuntos referidos a la adquisición de los equipos médicos y si la recomendación era positiva atendiendo a la documentación que anexaba, Carlos Bergamino Cruz no podía observar, ni cuestionar dicha recomendación.

- Con Oficio N°47-2003/SCIDC-CR del 23.05.2003 se notifica al denunciado Carlos Bergamino Cruz de la ampliación de las denuncias formuladas en su contra, siendo recibido en su domicilio el 29.05.03

- Con fecha 06.06.2003, Carlos Bergamino Cruz presenta sus descargos ante la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 149, en los siguientes términos

  De conformidad con lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, el artículo 89° del Reglamento del Congreso y los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal solicita se declare inadmisible la ampliación de la denuncia constitucional.

  Fundamenta su pedido en lo siguiente:

  - La ampliación de denuncia consiste en crear una nueva unidad de imputación penal, por lo que se debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 89° del Reglamento del Congreso.

  - La ampliación de la denuncia ha vulnerado el literal b) del numeral 2 del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el literal a) del numeral 3 del artículo 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que no se ha cumplido con informar en forma detallada de la naturaleza y las causas de la ampliación de la denuncia.

  - Reitera la invocación al principio Ne Bis In Idem y el límite de la responsabilidad objetiva, señalados en su descargo anterior.

  - Con relación al cargo de la asociación ilícita señala que para la configuración del tipo penal se debe contar presentes los elementos de cohesión, permanencia y reparto de funciones en la asociación criminal.

  - Carlos Bergamino Cruz no ha sido parte de la asociación, del acuerdo previo, ni del reparto de funciones.

  - Con relación al cargo de colusión ilegal, refiere que Carlos Bergamino Cruz no intervino en las negociaciones, no dio configuración final al contrato, sino los órganos del instituto armado correspondiente.

- Carlos Bergamino Cruz, se encuentra totalmente desvinculado del proceso de adquisición, con la empresa proveedora y la propia fijación de los precios de compra, además de ser ajeno a la suscripción de los respectivos contratos.

- Con relación al cargo de peculado, sostiene que en los hechos denunciados no existe imputación alguna en su contra en el sentido de haberse apropiado de dinero del Estado.

- Carlos Bergamino Cruz, no se ha apropiado de ninguna cantidad del monto de dinero que fe materia del contrato y del pago por los bienes adquiridos en el proceso de adquisición.

- Con relación al cargo de malversación de fondos, señala que no tenía la administración de los recursos invertidos en el proceso de adquisición.

- En los hechos denunciados no existe mención relacionada con que los fondos de la adquisición provengan de otros fondos del presupuesto del sector defensa, por lo que no ha existido desvío presupuestal.

5 ANALISIS DOCTRINARIO

EL ANTEJUICIO CONSTITUCIONAL

Constitución Política del Perú

Artículo 99°

"Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes del Congreso; a los Ministros de Estado; a los Miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los Fiscales Supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después que hayan cesado en estas."

Artículo 100°

" Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de la función sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acustoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de 5 días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso"

Artículo 139°

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Código Penal

Artículo 10°

"La Ley Penal se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconoce a ciertas personas, habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratado internacionales."

El ordenamiento jurídico nacional, reconoce la existencia de prerrogativas en la aplicación de la ley penal; las mismas que han sido concedidas previamente en razón del cargo o función que se desempeña.

La Constitución ha otorgado estas prerrogativas a los funcionarios con el más alto nivel de decisión y con determinado nivel de independencia, sin el cual sería imposible mantener un estado democrático. La finalidad de este tratamiento especial, tiene su justificación en asegurar a estos funcionarios un desempeño libre de los impedimentos que pudiesen interponerse mediante denuncias tendenciosas o manifiestamente falsas.

Este estado de inmunidad en el que se encuentran los mencionados funcionarios, no es total, así por ejemplo la propia Constitución reconoce en su artículo 93° y 117°, la posibilidad de perder esta condición, previo pronunciamiento del Congreso. Así, entendemos que la intención de la legislación es la de salvaguardar el buen funcionamiento de las instituciones del Estado, a través de prerrogativas concedidas a sus altos funcionarios, sin que esto implique una cortina de impunidad personal.

En este sentido los artículos 99° y 100° de la Constitución, devienen en un contrapeso a la referida prerrogativa o más propiamente un mecanismo de control del ejercicio del poder. La facultad del Congreso de levantar la inmunidad, es en suma un proceso que permite el sometimiento de los funcionarios públicos a la función jurisdiccional, por tanto no puede ser considerado como un proceso sancionador de contenido penal; si bien es cierto le asiste la facultad de la inhabilitación y el imperativo de que su resolución acusatoria sea formalizada por el Fiscal de la Nación y esta a su vez obligue la apertura del proceso, no es menos evidente que del resultado de dicho proceso, cabe la posibilidad que la inhabilitación quede revocada, devolviendo al funcionario la plenitud de sus derechos políticos en caso de absolución.

Corresponde únicamente al Poder Judicial el conocimiento de los casos justiciables, la determinación de las responsabilidades y las sanciones a aplicarse. Es ante este poder del Estado donde las causas deben ser probadas a plenitud, en tanto a que nivel Congresal solo se establecerá una causa probable, un indicio de responsabilidad que justifique el levantamiento de la inmunidad o prerrogativa, permitiendo la intervención del Poder Judicial, en el marco establecido por los términos de la resolución acusatoria.

Independientemente de la naturaleza del proceso de denuncia constitucional, por sus consecuencias, este debe encontrarse igualmente enmarcado en las garantías del debido proceso, de ahí la necesidad de establecer claramente en la norma el ejercicio del derecho de defensa, concepto que es recogido en el Reglamento del Congreso, sin embargo, consideramos conveniente, que en beneficio de un procedimiento garantista se reformule la redacción del mismo, haciendo mención específica de los derechos contemplados, o en su caso remitiéndose a normas procesales.

Cualquier prerrogativa, o trato especial que el ordenamiento jurídico conceda en razón de la función o el cargo, merece una fijación en el tiempo; la Constitución ha establecido este plazo en un término de 5 años desde que se cesa en el ejercicio de las funciones, el mismo que se entiende como un plazo de caducidad, luego del cual, el funcionario vuelve a encontrarse en un pie de igualdad con los demás ciudadanos; habiéndose disuelto claramente la finalidad por la que se le brindó esta prerrogativa, no existe razón valedera para mantenerla.

Carlos Bergamino Cruz, ejerció el cargo de Ministro de estado, según la documentación recabada, desde el 15.04.99 hasta el 25.11.2000, por lo que aún se encuentra dentro del plazo de la prerrogativa constitucional, siendo pasible de ser sometido a la investigación iniciada por esta Sub Comisión.

APLICACIÓN DE LA JUSTICIA MILITAR

Constitución Política del Perú

Artículo 139°

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 1 .- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación"

Artículo 173°

"En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidas al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar ...."

Artículo 165°

"Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejercito, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. Tienen como finalidad primordial garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial de la República."

Código de Justicia Militar

Artículo 279°

"Incurren en delito de fraude y serán penados con prisión o reclusión militar, con la accesoria de inhabilitación conforme a los incisos a) y b) del artículo 34° por doble tiempo de la condena, los militares que:

> *4. En los contratos en que intervengan por razón de su cargo o por comisión especial, se concierten con los interesados en los suministros, liquidaciones, ajustes o convenios en general;*
>
> *6. Encargados de funciones administrativas que, directamente o por actos simulados, o por interpósita persona, se interesen en cualquier contrato, licitación u otro acto de la administración militar en los cuales intervenga por razón de su cargo"*

De acuerdo al principio constitucional, la función jurisdiccional es única y exclusiva, no pudiendo reconocer otra institución con la capacidad de administrar justicia, caso excepcional es el de la justicia militar, la misma que debe encontrarse circunscrita a circunstancias especiales para poder ser invocada.

En ese sentido, la propia Constitución establece en su artículo 173°, que el Código de Justicia Militar será aplicado a los miembros de las Fuerzas Armadas en los casos de delitos de función. Corresponde entonces dotar de contenido conceptual al denominado "delito de función", para establecer los casos de aplicación de la justicia militar.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo en su Informe N° 6, denominado *"Lineamientos para la Reforma de la Justicia Militar en el Perú"*, así como el Informe N° 64, denominado *"Hacia una Reforma de la Justicia Militar en el Perú"*, a concluido en

que la Justicia Militar sólo resulta competente para juzgar delitos que afecten bienes jurídicos relacionados estrictamente con las funciones constitucionales de defensa de la independencia, la soberanía e integridad de territorio.

El delito de función, debe reunir las siguientes características:

a) El sujeto activo debe ser un militar o policía en actividad. Es decir, los delitos militares son especiales propios.

b) El sujeto pasivo debe recaer en todos los casos en la Fuerzas Armadas o la Policía Nacional

c) El bien jurídico protegido debe ser de naturaleza institucional y estar vinculado a la afectación de las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

d) El delito debe estar tipificado en el Código de Justicia Militar.

En consecuencia quedan descartados como criterios de atribución de la competencia de la justicia castrense, aquellos que toman en cuenta la calidad de militar o policía del autor y la víctima (fuero personal), el lugar donde se cometió el delito (lugar de comisión del hecho), el momento de realización del ilícito (ocasionalidad y causalidad), así como la mera formalidad de que el delito se encuentre previsto en el Código de Justicia Militar (criterio formal).

Con relación al delito imputado, no es factible invocar la aplicación de la justicia militar teniendo en cuenta, que el denunciado se encuentran inmerso en esta investigación debido a supuestas conductas observadas durante el ejercicio de su función como Ministro de Estado, en ningún caso están referidas a su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, siendo además imposible derivar su juzgamiento en razón de su condición de militar, al estar prohibidos los fueros personales.

Otro elemento a tener en cuenta es que los hechos en controversia no están referidos a la afectación de las funciones constitucionales de las Fuerzas Armadas, en todo caso podrían existir indicios de una afectación patrimonial o económica, mas no relacionadas directamente con la soberanía e integridad del territorio.

ASOCIACION ILICITA

Código Penal

Artículo 317

" El que forma parte de una agrupación de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando la agrupación esté destinada a cometer delitos de genocidio contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1,2 y 4".

El bien jurídico protegido se encuentra en la tranquilidad pública, entendida como el estado social en el cual las personas pueden desarrollar libremente sus actividades y disfrutar del ejercicio de sus derechos civiles y fundamentales.

Se considera a la asociación ilícita un delito formal, puesto que se consuma con realizar la conducta típica que los constituye, independientemente de la producción de el efecto dañoso que el sujeto activo haya pretendido producir.

El delito se encuentra constituido por tres elementos: tomar parte en la asociación; un número mínimo de participantes y el propósito colectivo de cometer delitos.

"El delito consiste en tomar parte en una asociación para que pueda hablarse de asociación es necesario cierto elemento de permanencia"[1]. El criterio de permanencia es el que va a diferenciar este delito de otras situaciones de simple participación, en las que el concierto de voluntades se agota en la comisión de un delito específico. La

asociación requiere de un mínimo de organización y cohesión entre los miembros del grupo. *"No es preciso sin embargo, que esa asociación se forme por el trato personal y directo de los asociados. Basta que el sujeto sea consciente de formar parte de una asociación cuya existencia y finalidad le son conocidas."*[2]

Nuestra legislación fija en un mínimo de 2 personas las que conforman la asociación delictiva, a contra corriente de la legislación comparada que señala un mínimo de 3. Es necesario recalcar que los sujetos activos deben ser considerados capaces penalmente, caso contrario es impensable asumir que tendría posibilidad de concertar voluntades para cometer delitos. Sin embargo, existen voces dentro de la doctrina, como la de Núnez, que considera que *"la criminalidad del pacto no reside en la punibilidad de sus autores; sino en el peligro que significa el pacto en sí mismo, cualesquiera sean sus autores. La incapacidad penal de algunos o de todos los asociados no impide que procesalmente, para castigar a los sujetos capaces o para someter a medidas a los que no lo son, se pruebe la condición de asociados de todos ellos."*

En todo caso, en lo que sí se tiene un concepto general, es en que la asociación ilícita es un delito independiente de los delitos que pueden ser cometidos a través de ella; debiendo los autores ser sancionados por pertenecer a la asociación y en cada delito específico, la sanción correspondiente al grado de participación en el hecho delictivo.

Con relación al propósito para cometer delitos es conveniente señalar que *"No es necesario que la asociación se constituya inicialmente como asociación criminal; la finalidad delictiva puede agregarse a una asociación pre existente"*[3]

Del mismo modo la intencionalidad de cometer delitos debe ser clara en los integrantes de la asociación, este tipo solo admite la forma dolosa. *"El propósito de delinquir debe ser perseguido por la asociación, es decir que debe inspirar a todos y cada uno de sus miembros. De suerte que no basta la intervención material de tres o más personas en*

---

[1] Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino Tomo IV, Delitos Contra la Tranquilidad Pública IX Buenos Aires – 1978, pag 603
[2] Sebastian Soler, obra citada. pag. 603
[3] Sebastián Soler, obra citada, pag 605

varios delitos; es preciso que a lo menos tres de ellos que serán alcanzados con la pena se hayan puesto de acuerdo con el fin de cometer delitos"[4]

La forma agravada se distingue por la intencionalidad de la asociación , respecto a las víctimas de los delitos por cometerse. Así tenemos que la pena es mayor si la asociación está destinada a cometer el delito de genocidio; no es necesario que lo haya cometido, basta con la intención de hacerlo, la sanción radica en la peligrosidad de la existencia de asociaciones de esta naturaleza.

Del mismo modo se encuentra agravado cuando el delito se planea perpetrar contra el Estado, el tipo penal no especifica el año que pudiere ocasionarse o la forma de su comisión.

[4] Carlos Fontán Balestra, Tratado de Derecho Penal , Tomo VI, Parte Especial, Delitos Contra la Tranquilidad Pública, pag .473

COLUSION ILEGAL

Código Penal

Artículo 384°

"El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor tres ni mayor de quince años."

El fin preventivo del artículo es la protección de los intereses del Estado, asegurando la transparencia en los actos de negociación de los funcionarios y servidores públicos con particulares.

Sólo los funcionarios y servidores públicos que intervengan en razón de su cargo o por comisión especial en las negociaciones pueden ser responsables de este delito (sujeto activo). Sobre el particular, Fidel Rojas Vargas añade *"No puede ser autor por lo tanto cualquier funcionario o servidor que carezca de las facultades específicas de decisión que el tipo exige".*[5]

La conducta penal consiste en la concertación al margen de la ley, entre el funcionario o servidor público y los interesados. Este carácter ilícito se expresa en la conducta defraudatoria de los intereses del Estado, en la omisión o simulación de determinados actos administrativos para favorecer a terceros con los que se tuvo un acuerdo previo.

[5] Fidel Rojas Vargas "Delitos Contra la Administración Pública", 2da Edición - Perú Editorial GRIJLEY – 2001, pag 240

Obviamente, esta concertación ilegal no requiere de la suscripción de un contrato o acuerdo probado que acredite el convenio, bastará con la conducta observada por el funcionario que trae como consecuencia el perjuicio a los intereses del Estado.

El tipo penal no requiere del beneficio económico del funcionario o servidor económico que intervino en la negociación, pues como señaláramos anteriormente lo que se sanciona es la traición a la confianza deposita en el funcionario en la representación del Estado, en consecuencia es posible que el delito de colusión ilegal se presente aún cuando la concertación se haya producido a título gratuito y no importe un beneficio propio al funcionario. En definitiva, no es un elemento del tipo el ánimo de lucro propio o ajeno.

Fidel Rojas Vargas, reconoce que existen dos elementos que conforman la defraudación al Estado, uno de ellos de carácter moral, expresado en la concertación que origina el engaño y *"un segundo elemento de naturaleza material dado por el perjuicio ocasionado a los intereses estatales (patrimoniales, de expectativas de mejoras, de ventajas, etc.)"*[6]

En consecuencia, estamos ante un delito calificado por el agente, el cual solo puede ser cometido por el funcionario o servidor público con poder de decisión y que producto de la concertación con terceros interesados, da como resultado un perjuicio al Estado.

[6] Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 242

MALVERSACION DE FONDOS

Código Penal

Artículo 389°

" El funcionario o servidor público que da al dinero o bines que administra una apliación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años."

El bien jurídico protegido es la regularidad y buena marcha de la administración pública, al decir de Fidel Vargas *"El objeto de la tutela penal es preservar la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización y/o empleo del dinero y bienes públicos. En suma se trata de afirmar el principio de legalidad presupuestal, esto es, la disciplina y racionalidad funcional en el servicio."* [7]

Como en los casos anteriores estamos frente a un tipo penal que solo puede ser cometido por funcionarios públicos, siendo requisito indispensable que estos tengan capacidad de administración y disposición definitiva de los bienes, para el cumplimiento de los fines de su destino oficial.

La conducta típica supone la aplicación diferente del destino original del dinero o los bienes bajo administración; es necesario recordar que el destino de los fondos públicos

[7] Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag 318

es asignado mediante norma legal, ya sea general como la Ley de Presupuesto, o mediante normas específicas; si el bien o dinero utilizado no tuviese un destino pre determinado, estaríamos ante un caso de atipicidad.

En el delito de malversación no se aprecia una disminución del patrimonio del Estado, pues los bienes no son sustraídos, permanecen en la contabilidad del Estado, en todo caso su aplicación no estaba prevista en el orden o los conceptos que se tenían pre determinados.

Finalmente el tipo no considera un ánimo de lucro en su ejecución, pues como señaláramos anteriormente la protección es a la disciplina en el gasto público, por ello requiere que el sujeto activo actúe con conocimiento y voluntad de su acción, así como que la aplicación de los bienes se hayan realizado en forma definitiva.

PECULADO

Código Penal

Artículo 387°

" El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de diez años.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvierandestinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años."

La doctrina considera al peculado como un delito pluriofensivo, donde el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal *"por un lado garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y, por otro lado, evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad"*[8].

[8] Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag. 281

Solo los funcionarios o servidores públicos que tienen confiados a su cargo la percepción, administración o custodia de caudales o efectos del estado pueden ser responsables de este delito (sujeto activo). Es necesario que este poder o ámbito de vigilancia sobre los caudales o efectos se basen en la competencia del cargo que ocupan, el cual es determinado por la ley o por sus reglamentos. Fidel Rojas Vargas añade: *"Dicha posesión puede ser directa o indirecta, es decir estar en contacto con los caudales y efectos o darla por asumida, bastando solamente la facultad de disposición jurídica o disposición funcional".*[9]

La conducta penal consiste en la apropiación o utilización de los bienes señalados. La apropiación se valorará en los actos de disposición que realice el sujeto activo sobre el bien como propietario, extrayéndolo de la esfera de propiedad del Estado; en tanto que la utilización importa el uso indebido de estos bienes, lo que implica que estos no salieron de la esfera de poder del Estado o su posterior restitución.

El tipo penal, contempla la posibilidad que el destinatario de la apropiación o utilización de los bienes del Estado, sea el propio funcionario o un tercero, por tanto el ánimo de lucro no se encuentra presente como uno de los elementos del tipo.

Finalmente, el tipo considera la actuación del sujeto activo por culpa, la misma que es entendida como una actuación negligente en el ejercicio de la funciones que el Estado le otorgó.

[9]Fidel Rojas Vargas, obra citada, pag 282

6 CONCLUSIONES

Carlos Bergamino Cruz ha planteado en su defensa que un nuevo proceso violaría el Principio NE BIS IN IDEM, previsto por nuestra Constitución. En este sentido es necesario hacer las siguientes consideraciones:

- Los hechos denunciados están relacionados con la adquisición irregular por parte del Ejercito de repuestos, equipo mecánico y la contratación de prestación de servicios para el mantenimiento de maquinaria pesado de procedencia china de la empresa CATIC.

- Por los mismo hechos la Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 53 investigó al denunciado Carlos Bergamino Cruz, por los delitos de Colusión Ilegal e Incumplimiento de los Deberes Funcionales, no encontrando mérito para proceder a formular denuncia constitucional en ninguno de los dos casos.

- La Sub Comisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 28, ha investigado la expedición de Decretos de Urgencia y Decretos Supremos con carácter de secreto, por las que se adquirió de forma fraudulenta bienes de carácter militar básicamente; sin embargo es conveniente señalar que las sustentación del referido informe se hace expresa mención al Decreto e Urgencia N° 060-99 que asigna la partida con la que se cometen las adquisiciones irregulares.

- Mediante Resolución Legislativa N° 015-2002-CR, publicada el 03.06.2003, en el Diario Oficial el Peruano, se formuló Acusación Constitucional contra Carlos Bergamino Cruz por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Peculado, Malversación de Fondos y Supresión, destrucción u ocultamiento de documentos.

Esta Sub Comisión considera que los hechos denunciados están contemplados en los Informes de las Sub Comisiones Investigadoras de las Denuncias Constitucionales N° 53 y N° 28; toda vez que ambas se han ocupado de la responsabilidad del denunciado Carlos Bergamino Cruz en la adquisición irregular de repuestos y equipo para el

mantenimiento de maquinaria pesada con la empresa china CATIC, pronunciándose por las mismas figuras penales materia de la presente denuncia.

Abunda en esta apreciación el Informe de Investigación N° 307 IGE/K1/20.04, que señala lo siguiente:

> *"El gobierno al amparo del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 046-99 y el Decreto de Urgencia 60-99, dispone que la compra de repuestos y contratación de servicios (OVERHAUL), debía realizarse en el marco de la cooperación suscrito con el gobierno de la República Popular China, con lo cual tácitamente sugirió que la compra antes mencionada se realice a la empresa China CATIC; lo cual exime de cualquier responsabilidad penal al Comité de Adjudicación y Comité Económico, ya que solo procedió a cumplir una orden expedida por el Ejecutivo, mediante una norma legal".*

En consecuencia, se puede apreciar que el proceso posterior a la expedición del Decreto de Urgencia N° 60-99 es solo la continuación de una intención que estuvo predeterminada desde el inicio para favorecer a la empresa china CATIC.

Por estas consideraciones y en observancia de la garantía del NE BIS IN IDEM, esta Sub Comisión Investigadora debe declarar IMPROCEDENTE de la Denuncia Constitucional N° 149 , por los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal.

7 RECOMENDACIONES

- En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y establecer criterios únicos en los procesos de antejuicio por las distintas Sub Comisiones, esta Sub Comisión Investigadora RECOMIENDA se expida un reglamento de procedimiento constitucional de antejuicio.

Lima 30 de Junio de 2003

Silberto Díaz Peralta
Congresista de la República
Presidente de la Sub Comisión Investigadora de las
Denuncias Constitucionales N° 95, 99, 100, 130,
136, 137, 148 y 149

Arturo Valderrama Chávez
Congresista de la República
Miembro de la Sub Comisión Investigadora

Heriberto Benitez Rivas
Congresista de la República
Miembro de la Sub Comisión Investigadora

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de octubre de 2003

Al Orden del Día.----------

Según el inciso g) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, **fue aprobado, sin debate, por 16 votos a favor, ninguno en contra y sin abstenciones,** el informe final que declara la improcedencia de la denuncia constitucional núm. 149.----------

Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y Estadística Procesal

CARGO

Lima, 13 de Agosto de 2002

Recibí copia de dos Expedientes de Acusación Constitucional siguientes :

Nº	ASUNTO
148	De la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Hernán Ponce Monge, Procurador Público del Ministerio de Defensa; formulando denuncia constitucional contra el ex – Ministro de Defensa Gral. Div. ® **CARLOS BERGAMINO CRUZ**, por la presunta comisión del delito de negligencia, respecto a la compra de 26 vehículos Volvo. Informe Nº 004 SMGE-INSP//K-1/20.04.b (27-07-2002) (Folios 18)
149	De la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Hernán Ponce Monge, Procurador Público del Ministerio de Defensa; formulando denuncia constitucional contra el ex – Ministro de Defensa Gral. Div. ® **CARLOS BERGAMINO CRUZ**, por la presunta comisión del delito de fraude, respecto a la adquisición de repuestos y contratación de servicios para equipos pesados de ingeniería a la empresa china CATIC. Informe Nº 020 CL-INSP//K-2/20.04 (C). (27-07-2002) (Folios 22)

DIRECTIVOS PORTAVOCES

PERU POSIBLE

AYAIPOMA ALVARADO MARCIAL .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Dr. MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
13 AGO 2002
RECIBIDO

CRUZ LOYOLA ALBERTO .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
13 AGO 2002
RECIBIDO

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI .....

RENGIFO RUIZ MARCIANO .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
13 AGO 2002

47

CHUQUIVAL SAAVEDRA ENITH .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ENITH CHUQUIVAL SAAVEDRA
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

MENA MELGAREJO MAXIMO .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Ing. MAXIMO MENA MELGAREJO
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

HERRERA BECERRA ERNESTO .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
ERNESTO HERRERA BECERRA
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

PARTIDO APRISTA PERUANO

CARRASCO TAVARA JOSE .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
JOSE CARRASCO TAVARA
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

PERALTA CRUZ JHONY .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
JHONY PERALTA CRUZ
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

CHAVEZ TRUJILLO CARLOS .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
CARLOS M. CHAVEZ TRUJILLO
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

DE LA MATA DE PUENTE JUDITH .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
JUDITH DE LA MATA DE PUENTE
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

VELASQUEZ QUESQUÉN JAVIER .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
JAVIER VELASQUEZ QUESQUEN
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma: Hora:

48

330

ALIANZA ELECTORAL UNIDAD NACIONAL

ACUÑA PERALTA CESAR ..... 10:40 .....

BARBA CABALLERO JOSE .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
12 AGO 2002
RECIBIDO
Firma ..... Hora .....

AITA CAMPODONICO RAFAEL .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RAFAEL AITA CAMPODONICO
13 AGO 2002
RECIBIDO
Firma ..... Hora .....

11:35

UNION DESCENTRALISTA PARLAMENTARIA

ESTRADA PÉREZ DANIEL .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Daniel Estrada Pérez
13 AGO. 2002
Firma ..... Hora .....
RECEPCION

MORALES MANSILLA PEDRO .....

13 AGO 2002
RECIBIDO No.

FRENTE INDEPENDIENTE MORALIZADOR

INFANTAS FERNÁNDEZ CARLOS .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
CARLOS INFANTAS FERNANDEZ
13 AGO 2002
RECIBIDO Hora

BENITEZ RIVAS HERIBERTO .....

CONGRESO DE LA REPUBLICA
12 AGO 2002
13 AGO 2002

49

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Departamento de Trámite y Estadística Procesal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales
23 AGO. 2002
RECIBIDO
Firma: Hora: 5.35 pm

CARGO

A : Señor Congresista
HENRY PEASE GARCIA
Presidente de la Comisión de Constitución,
Reglamento y Acusaciones Constitucionales

ASUNTO : El que se indica

FECHA : Lima, 23 de Agosto de 2002

Se remite tres Expedientes de Acusación Constitucional, en copias debidamente autenticadas, según lo dispuesto en el inciso b) Art. 89º del Reglamento del Congreso de la República :

Nº	ASUNTO
147	De la COMUNIDAD CAMPESINA DE URUIZA, representada por su Presidente Juan Flavio Cabezudo Pillaca, formulando denuncia constitucional contra el Congresista **JUAN DE DIOS RAMIREZ CANCHARI,** por la comisión del delito de robo agravado en banda, usurpación agravada, contra la tranquilidad pública, abuso de autoridad, homicidio calificado y asociación ilícita para delinquir. (27-07-2002) (Folios 20)
148	De la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Hernán Ponce Monge, Procurador Público del Ministerio de Defensa; formulando denuncia constitucional contra el ex – Ministro de Defensa Gral. Div. ® **CARLOS BERGAMINO CRUZ**, por la presunta comisión del delito de negligencia, respecto a la compra de 26 vehículos Volvo. Informe Nº 004 SMGE-INSP//K-1/20.04.b (27-07-2002) (Folios 1, Anexo 261)
149	De la PROCURADURIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Hernán Ponce Monge, Procurador Público del Ministerio de Defensa; formulando denuncia constitucional contra el ex – Ministro de Defensa Gral. Div. ® **CARLOS BERGAMINO CRUZ**, por la presunta comisión del delito de fraude, respecto a la adquisición de repuestos y contratación de servicios para equipos pesados de ingeniería a la empresa china CATIC. Informe Nº 020 CL-INSP//K-2/20.04 (C). (27-07-2002) (Folios 1, Anexo 281)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
09 ENE 2003
Hora 11 a.m. Firma
DEPARTAMENTO DE TRAMITE
Y ESTADISTICA PROCESAL

REF.: ACUSACIÓN N°149

19 DIC 2002

Lima, 16 de diciembre de 2002

OFICIO N° 071-2002-DGP/CR

Señor
JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso

Su Despacho.-

Ref.: Oficio N° 111-CCRYAC

Es grato dirigirme a usted para remitirle el Informe N° 063-2002-A-DGP/CR, emitido por los Abogados de la Dirección General Parlamentaria con relación al documento de la referencia de fecha 19 de noviembre de 2002, remitido por el Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales en el que informa sobre las diversas denuncias constitucionales que hizo suyas el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros.

Hago propicia la ocasión, para manifestarle los sentimientos de mi especial deferencia.

Atentamente,

HUGO ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

51

333

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

INFORME N°063-2002-A-DGP/CR

A : **HUGO ROVIRA ZAGAL**
Director General Parlamentario

ASUNTO : **Denuncias constitucionales que hizo suyas el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros**

FECHA : **16 de diciembre de 2002**

ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 11-CCRYAC, de fecha 19 de noviembre de 2002, remitido por la Presidencia de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, se informó a la Presidencia del Congreso que el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, en sesión de la Comisión del 14 de Octubre de 2002, hizo suyas las denuncias constitucionales signadas con los números 95, 99, 100, 130, 136, 137, 148, 149 y en la del 24 del mismo mes, la número 18.

Cabe referir que el total de las denuncias en mención, fueron presentadas por el Procurador Público del Ministerio de Defensa en contra de diferentes ex Ministros de Defensa.

ANÁLISIS

1) El Reglamento del Congreso de la República, en su artículo 89°, regula el procedimiento de acusación constitucional contra los altos funcionarios señalados por el artículo 99° de la Constitución. Así, para el caso de las denuncias presentadas por cualquier persona que se considere directamente agraviada, ésta debe cumplir con determinados **requisitos formales de procedibilidad** a riesgo de ser declarada inadmisible, aunque contempla también, la posibilidad de subsanar las omisiones incurridas en un plazo no mayor de tres días útiles desde su notificación.

   Asimismo, el inciso b), del aludido artículo reglamentario señala que las denuncias presentadas por ciudadanos directamente agraviados- entiéndase comprendido en este supuesto al Procurador del Ministerio de Defensa- son puestas en conocimiento de los Congresistas a través de los voceros de los Grupos Parlamentarios por siete días útiles y se lee de ella una breve sumilla en la siguiente sesión del Pleno o de la Comisión Permanente. Transcurrido este plazo sin que ningún Congresista las haga suyas, las denuncias son enviadas

por el Oficial Mayor a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, para que las evalúe y determine su procedencia.

2) Sobre la base de la documentación señalada y el marco legal aludido, el estudio del tema debe centrarse –en nuestro concepto- en tres aspectos:

   - La oportunidad en que el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hace suyas las denuncias.
   - La determinación respecto ha si la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales había calificado o no las denuncias constitucionales ; y,
   - Los efectos del acto por el que el Congresista hace suyas las denuncias.

3) Las nueve denuncias líneas arriba mencionadas, fueron hechas suyas por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros el 14 y el 24 de Octubre de 2002, es decir, **después de que transcurrieran los siete días útiles de haber sido puestas en conocimiento de los Congresistas a través de los voceros de los Grupos Parlamentarios.** Es más, lo hace cuando las mismas ya habían sido enviadas por el Oficial Mayor y se encontraban en la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales.

   En este punto podemos señalar que existe una **deficiencia procedimental** en la prosecución del trámite reglamentario establecido expresamente en el inciso b) del artículo 89° del Reglamento del Congreso, por cuanto el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suyas las aludidas denuncias cuando ya había expirado -en exceso- el plazo legal (los siete días útiles) para hacerlo. Véase el siguiente cuadro:

N° DENUNCIA CONSTITUCIONAL	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE CONGRESISTAS VOCEROS GRUPOS PARLAMENTARIOS	FECHA EN QUE HACE SUYAS LAS DENUNCIAS EL CONGRESISTA JAVIER DIEZ CANSECO
95	11.04.2002	15.04.2002	14.10.2002
99	24.04.2002	26.04.2002	14.10.2002
100	26.04.2002	29.04.2002	14.10.2002
136	01.07.2002	03.07.2002	14.10.2002
137	01.07.2002	03.07.2002	14.10.2002
148	27.07.2002	13.08.2002	14.10.2002
149	27.07.2002	13.08.2002	14.10.2002
18	16.08.2001	21.08.2001	24.10.2002

4) Por otro lado, es importante señalar que a la fecha en que hizo suyas las denuncias el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros, la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales no se había

pronunciado sobre su procedencia, según lo establecido en el inciso c) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

Asimismo, resulta pertinente señalar que el inciso d) del artículo 89° del mismo cuerpo legal, establece que las denuncias presentadas por los Congresistas y el Fiscal de la Nación, así como las declaradas procedentes por la Comisión de Acusaciones Constitucionales, son enviadas a la Comisión Permanente.

5) De conformidad con lo expuesto, podemos establecer que el acto procesal formulado por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros de hacer suyas las denuncias constitucionales señaladas, no ha sido actuado en el término hábil reglamentario y, por consiguiente, su realización fue extemporánea. Sin embargo, ello no lo convierte –frente al procedimiento de acusación constitucional- en un acto ineficaz por lo siguiente:

   a) El Artículo 89° del Reglamento del Congreso no sanciona con nulidad esta deficiencia. La nulidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 171° del Código Procesal Civil[1], sólo se sanciona cuando expresamente lo señala la ley. Según este mismo dispositivo legal, si un acto procesal ha obviado la forma prescrita y no es sancionada con la nulidad, **mantiene su validez** y, consecuentemente su eficacia, **si es que cumple su propósito**.

   b) La Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales –al momento en el que Congresista Javier Diez Canseco Cisneros hizo suyas las denuncias constitucionales- no había emitido el informe sobre la procedencia e improcedencia de las mismas.

   En el presente caso, el que el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros haya hecho suyas varias denuncias constitucionales tuvo como propósito evitar el pronunciamiento de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales sobre su procedibilidad y lograr que sea remitida directamente a la Comisión Permanente para que prosiga con los actos procesales correspondientes del procedimiento de acusación constitucional.

   Por esta razón, los actos procesales que se han suscitado no han desvirtuado el propósito señalado y, en consecuencia, la extemporaneidad ocurrida, pese a constituir una deficiencia formal en el proceso de acusación constitucional, no genera su invalidez y, por ello, las referidas denuncias constitucionales deben ser enviadas a la Comisión Permanente para seguir con el procedimiento de acusación constitucional, conforme con lo dispuesto en el inciso d) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso.

---

[1] Al no regular el Reglamento del Congreso los vicios procesales que pueden generarse en el procedimiento de acusación constitucional, se aplica –por supletoriedad de la norma- el Código Procesal Civil que sí contiene las disposiciones relativas a la nulidad de los actos procesales y sus efectos.

CONCLUSIONES

1. El acto procesal formulado por el Congresista Javier Diez Canseco Cisneros de hacer suyas las denuncias constitucionales presentadas por el Procurador del Ministerio de Defensa fue extemporáneo, porque no ha sido realizado dentro de los siete días útiles establecidos en el inciso b) del artículo 89° del Reglamento del Congreso.

2. La deficiencia procedimental en la que incurre el Congresista al hacer suyas las denuncias constitucionales extemporáneamente, no acarrea la nulidad de los procesos de acusación constitucional generados por las denuncias constitucionales ya que el Reglamento del Congreso no la sanciona como tal. Consecuentemente, no es un acto anulable pues aún habiendo sido realizado fuera del plazo legal cumple su propósito, y por ello, su omisión no afecta su validez y eficacia. Por consiguiente, debe procederse a la remisión directa de las denuncias constitucionales a la Comisión Permanente.

Atentamente,

José Abanto Valdivieso
Asesoría Dirección General Parlamentaria
Coordinador

Guillermo Haro Echegaray
Asesoría Dirección General Parlamentaria
Abogado

337

Congreso de la República

Lima, 13 de mayo de 2003

15 00

Oficio N° 439-2002-2003-DDP-CP/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted para comunicarle, previa dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 12 de mayo de 2003, acordó tramitar a la Subcomisión Investigadora que Ud. preside la ampliación de la Denuncia Constitucional N° 149 presentada por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros con fecha 8 de mayo de 2003, para que se comprenda al denunciado en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Malversación y Peculado, previstos y sancionados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal.

Remito a Ud., adjunta a este oficio, una copia de la ampliación de denuncia mencionada.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

56
338

JOSÉ ELICE NAVARRO
Oficial Mayor del Congreso de la República

VCG/cel.

Congreso de la República

Lima, 19 de setiembre de 2003

Oficio N° 0424-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Hipólito Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 24 de setiembre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal. Adjunto a este oficio copia del informe presentado.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd

Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HERIBERTO BENÍTEZ RIVAS
19 SEP 2003
RECIBIDO
Hora:
Firma:

Lima, 19 de setiembre de 2003

Oficio N° 0423-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 24 de setiembre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal. Adjunto a este oficio copia del informe presentado.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd

Congreso de la República

Lima, 19 de setiembre de 2003

Oficio N° 0422-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 24 de setiembre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. preside, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal. Adjunto a este oficio copia del informe presentado.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd

Congreso de la República

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0499-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Hipólito Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0424-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

60

342

CDG/GLR/cvd.

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0498-2003-2004-DDP-D/CR

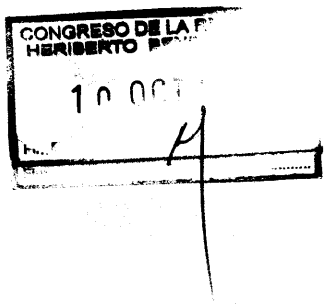

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0423-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

61

343

Congreso de la República

Lima, 9 de octubre de 2003

Oficio N° 0497-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 15 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. preside, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0422-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

62

344

Congreso de la República

AZAN 701.

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0566-2003-2004-DDP-D/CR

CONGRESO DE LA REPUBLICA
HERIBERTO BENITEZ RIVAS
17 OCT 2003
RECIBIDO
Firma: ... Hora: 12:10

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0423-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

63

345

Congreso de la República

12:20pm

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0565-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. preside, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0422-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

64

346

Congreso de la República

Lima, 16 de octubre de 2003

Oficio N° 0567-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Hipólito Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 22 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0424-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

65

347

CDG/GLR/cvd.

Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0585-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Hipólito Valderrama Chávez
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0424-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

66

348

CDG/GLR/cvd.

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0584-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Heriberto Benítez Rivas
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. integra, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos, tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0423-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

Congreso de la República

Lima, 23 de octubre de 2003

Oficio N° 0583-2003-2004-DDP-D/CR

Señor
Gilberto Díaz Peralta
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Denuncia Constitucional N° 149

Me dirijo a usted por encargo del señor Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente, para comunicarle que la Comisión Permanente del Congreso, en la sesión que celebrará el miércoles 29 de octubre de 2003, a las 10.00 a.m., de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, tomará conocimiento y votará el informe final presentado por la Subcomisión Investigadora que Ud. preside, declarando improcedente formular acusación constitucional contra el ex Ministro de Defensa, señor Carlos Bergamino Cruz, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Colusión Ilegal, Peculado y Malversación de Fondos tipificados en los artículos 317°, 384°, 387° y 389° del Código Penal respectivamente. Cabe mencionar que copia del Informe respectivo le fue enviado con el Oficio N° 0422-2003-2004-DDP-D/CR.

En esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

CDG/GLR/cvd.

68

350

Lima, 30 de octubre de 2003

Oficio N° 157-2003-2004-DDP-CP/CR

Señor
Javier Diez Canseco Cisneros
Congresista de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, aprobó el Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 149, formulada por el señor Hernán Ponce Monge, Procurador Público del Ministerio de Defensa y hecha suya por Ud.; concluyendo declarar improcedente formular acusación constitucional contra el señor General de División (r) Carlos Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317°, 389°, 387° y 384° del Código Penal, respectivamente.

Remito adjunta a este oficio, copia del informe aprobado para su conocimiento y fines consiguientes.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

GLR/cel

Congreso de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA
NATALE AMPRIMO PLA
31 OCT 2003
RECIBIDO
Firma: Hora:

Lima, 30 de octubre de 2003

CONGRESO
31 OCT 2003
RECIBIDO
Firma:

Oficio N° 158-2003-2004-DDP-CP/CR

Señor
Natale Amprimo Plá
Presidente de la Comisión de Constitución, Reglamento
y Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión celebrada el 29 de octubre de 2003, aprobó el Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 149, cuya copia adjunto para su conocimiento y fines de lo señalado en la Recomendación del citado informe.

Con esta oportunidad reitero a usted, señor Congresista, la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

CESAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

GLR/cel

70

352

Lima, 30 de octubre de 2003

Oficio N° 155-2003-2004-DDP-CP/CR

Señor General de División (r)
Carlos Bergamino Cruz
Ex Ministro de Defensa

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, aprobó el Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 149, en cuyas Conclusiones declara improcedente formular acusación constitucional contra Ud. por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317°, 389°, 387 y 384° del Código Penal, respectivamente.

Remito adjunta a este oficio, copia del informe aprobado para su conocimiento y fines consiguientes.

Con esta oportunidad reitero a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

CIP: 0194168

03/11/2003 13.15

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

GLR/cel

Lima, 30 de octubre de 2003

Oficio N° 156-2003-2004-DDP-CP/CR

Señor
Hernán Ponce Monge
Procurador Público del Ministerio de Defensa
Av. Arequipa N° 310
Lima

Me dirijo a usted para comunicarle que, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, la Comisión Permanente del Congreso de la República, en su sesión del 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo previsto en el inciso g) del artículo 89° de su Reglamento, aprobó el Informe Final presentado por la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 149, formulada por Ud. y hecha suya por el señor Congresista Javier Diez Canseco Cisneros; concluyendo declarar improcedente formular acusación constitucional contra el señor General de División (r) Carlos Bergamino Cruz, ex Ministro de Defensa, por la presunta comisión de los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Malversación de Fondos, Peculado y Colusión Ilegal, tipificados en los artículos 317°, 389°, 387° y 384° del Código Penal, respectivamente.

Remito adjunta a este oficio, copia del informe aprobado para su conocimiento y fines consiguientes.

Con esta oportunidad presento a usted la expresión de mi distinguida consideración.

Atentamente,

CÉSAR DELGADO-GUEMBES
Oficial Mayor
Congreso de la República

ELV Hora: 10.52

GLR/cel